



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de Michoacán

## **RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-035/2018.

**ACTOR:** PARTIDO MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIOS INSTRUCTORES  
Y PROYECTISTAS:** ALEIDA  
SOBERANIS NÚÑEZ Y ADÁN  
ALVARADO DOMÍNGUEZ \*.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por el representante propietario del Partido MORENA, ante el Comité Electoral del Distrito XI en Morelia, del Instituto Electoral de Michoacán [IEM], contra el acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, dictado por el Secretario Ejecutivo del IEM, mediante el cual desechó de plano la queja presentada dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-79/2018; y,

---

\* Colaboró: José Luis Prado Ramírez y Ana María González Martínez.

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso, todas las fechas subsecuentes consignadas en este apartado corresponden al año dos mil dieciocho.

## **RESULTANDOS:**

**PRIMERO. Antecedentes.** Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, sustancialmente se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEM, emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado.

**II. Presentación de la queja.** El uno de junio, Epifanio Garibay Arroyo, en cuanto representante propietario del Partido MORENA, ante el Comité Electoral del Distrito XI en Morelia, presentó escrito de queja ante ese Comité, recibido en la misma fecha por el IEM, – como así lo señala en el informe circunstanciado el Secretario Ejecutivo de ese instituto–, registrado e integrado con la clave IEM-PES-79/2018 (fojas 33 a la 36).

**III. Acuerdo de desechamiento.** El ocho de junio, el Secretario Ejecutivo del IEM pronunció el acuerdo mediante el cual desechó de plano la queja presentada por Epifanio Garibay Arroyo, por estimar que el promovente no exhibió los documentos necesarios para acreditar la personería con la que se ostentó; proveído que le fue notificado a este último, el catorce del mismo mes (fojas 42, 43 y 44).

**SEGUNDO. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de junio, el representante propietario del Partido MORENA, presentó en la Oficialía de Partes del IEM, “recurso de revisión” (fojas 06 a la 10).

**TERCERO. Trámite y sustanciación del medio de impugnación.**

**I. Recepción del recurso de apelación.** El veintidós de junio, una vez desahogado el trámite respectivo ante la responsable, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-3293/2018, a través del cual el Secretario Ejecutivo del IEM hizo llegar el expediente y las constancias que se integraron con motivo del “recurso de revisión”, presentado por el inconforme (foja 3).

**II. Registro y turno a ponencia.** En proveído de veintidós siguiente, el Magistrado Presidente una vez que analizó el recurso de referencia determinó que la vía idónea para su tramitación era el de apelación, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-035/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo para su debida sustanciación (foja 48).

**III. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de veinticinco de junio, se recibieron las constancias, radicándose el medio de impugnación; asimismo, se requirió al Secretario Ejecutivo y al Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos del IEM, para que informaran si ante ellos, el quejoso tenía acreditado el carácter con el que se ostentaba (fojas 66 a la 68).

De igual modo, se acordó el oficio TEE-JROC-130/2018, que remitió el Magistrado José René Olivos Campos, a la ponencia instructora.

**IV. Admisión y cumplimiento de requerimiento.** El veintiocho de junio, se tuvo a las autoridades administrativas electorales antes señaladas dando cumplimiento al requerimiento que se les hizo en

proveído de diversa fecha, y se admitió a trámite el presente recurso (fojas 89 a la 91).

**V. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de treinta de junio, al considerarse que no existían diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción del presente asunto, quedando el mismo en estado de dictar resolución (foja 92).

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo [Código Electoral]; así como 1, 5 y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [Ley de Justicia en Materia Electoral], en razón de que se trata de un recurso de apelación promovido contra un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del IEM, cuya competencia para resolver es exclusiva de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Causas de improcedencia.** En el presente medio de impugnación, no se advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia que impida el estudio del asunto, ni tampoco fueron invocadas por la autoridad responsable.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I, y 53,

fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, tal y como se precisa a continuación.

**1. Oportunidad.** El recurso de apelación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en la normativa referida, puesto que el acuerdo impugnado fue emitido el ocho de junio, y se le notificó al quejoso el catorce siguiente, como así se advierte de la notificación remitida por la autoridad responsable (foja 44), y posterior a ello el recurso se presentó el dieciocho de junio, de lo que se deduce que su interposición fue oportuna.

**2. Forma.** Asimismo, el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta del nombre y firma de quien promueve, así como el carácter con el que se ostenta; también señala domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y designa a la persona autorizada para tal efecto; se identifican tanto el acuerdo reclamado como la autoridad responsable; y, contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan su impugnación, los agravios y los preceptos legales presuntamente violados.

**3. Legitimación y personería.** El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, fracción I, 15, fracción I, inciso a), y 53, fracción I, de la Ley de Justicia, ya que lo hace valer el partido MORENA, a través de Epifanio Garibay Arroyo, quien se ostenta como representante propietario de ese partido, ante el Comité electoral del distrito XI, con cabecera en Morelia Noreste.

**4. Interés jurídico.** En la especie se actualiza, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica del instituto político actor con motivo de su situación frente al acto reclamado; esto es, el desechamiento de su escrito de queja,

emitido dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-79/2018, con el cual denuncia diversas violaciones a la normativa electoral en materia de propaganda, por parte de Javier Dávalos Palafox, candidato a Diputado por el Distrito 11 Local, en Morelia, y de la coalición que lo postuló.

**5. Definitividad.** Se cumple, toda vez que el acuerdo impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral, que deba ser agotado previamente a la interposición del presente recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser nulificado, modificado o revocado.

**CUARTO. Síntesis de agravios y método de estudio.** Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacerlo, sino que basta realizar, en términos del citado numeral, fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Sin que, tal determinación soslaye el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

**SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”<sup>2</sup>.**

Asimismo, resultan aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>3</sup>** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>4</sup>.**

En ese sentido, se tiene que el inconforme se duele del acuerdo pronunciado el ocho de junio, a través del cual el Secretario Ejecutivo del IEM desechó de plano, sin prevención alguna el escrito de queja registrado bajo el número de expediente IEM-PES-79/2018; por no cumplir con el requisito establecido en los artículos 240 y 257 del Código Electoral del Estado, y 22 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del IEM, al no haber presentado los documentos necesarios para acreditar la personería; aduciendo que la misma carece de fundamentación y motivación, para lo cual invoca los siguientes motivos de disenso:

1. Que le causa agravio el hecho de que la responsable, no le reconoció su carácter de representante propietario del Partido MORENA, el cual tiene acreditado ante el Consejo Electoral del Comité Distrital XI, de Morelia, desde el veinticuatro de marzo, por

---

<sup>2</sup>Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

<sup>3</sup>Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

<sup>4</sup>Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

lo que resultaba absurdo volver a acreditar ese carácter ante el IEM, cuando éste cuenta con las solicitudes de los partidos políticos.

2. Que le perjudica el hecho de que solicitó en tiempo y forma, al Comité Distrital XI, le expidiera una certificación para demostrar que comparecía en cuanto representante propietario del Partido MORENA, misma que le fue negada, como así se advierte del oficio de ocho de junio, –fojas 14 y 15–, bajo el argumento de que ese Comité Distrital no contaba con dicha documentación, y que debía de solicitarlo ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM; lo que se contradice con el oficio IEM-ODCM-106/2018, –foja 11– de dieciocho de junio, en donde se le reconoce tal carácter.

3. Y, que en todo caso, la responsable debió prevenirlo para que subsanara alguna omisión o requisito en su escrito de queja, lo que no hizo e indebidamente desechó de plano la queja, dejándolo en estado de indefensión.

**Método de estudio.** Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso esgrimidos no irroga perjuicio al impugnante, pues lo verdaderamente trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar cuáles se estudien primero y cuáles después.

De ahí que, ya sea que éstos se examinen en conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>5</sup>**.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estudiará de manera conjunta los agravios invocados, al encontrarse estrechamente vinculada la temática que en ellos se plantea.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Este órgano jurisdiccional estima que son **fundados** los motivos de disenso planteados por el recurrente, tal y como se pondrá de manifiesto enseguida.

Primeramente, es necesario establecer el marco jurídico aplicable al caso particular.

**Código Electoral del Estado de Michoacán.<sup>6</sup>**  
**Capítulo Segundo**  
**De las reglas Generales**

**“Artículo 240. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos electorales del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.**

*La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:*

[...]

**III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;**

[...]

**“Artículo 241. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión, se tendrá por no presentada la denuncia....”**

**Del procedimiento especial sancionador.**

<sup>5</sup> Jurisprudencia 4/2000, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>6</sup> En adelante Código Electoral.

**“Artículo 254. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:**

[...]

**Artículo 257. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:**

[...]

**c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;**

[...]

**La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:**

**a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo...”**

### **Reglamento para la tramitación y sustanciación de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Michoacán.<sup>7</sup>**

**“Artículo 21. El escrito inicial de queja o denuncia deberá contener los requisitos siguientes:**

[...]

**III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería, en caso de acudir a nombre de un tercero;**

[...]

**VIII. En caso de que la denuncia sea presentada por representantes legales de Partidos políticos, diversos a los acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral, deberán justificar su personería mediante e instrumento correspondiente, de no ser así, la queja o denuncia se tendrá por no presentada...”**

**“Artículo 22. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normativa electoral ante los órganos del Instituto; los Partidos políticos lo harán a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General, representante legal y/o apoderado jurídico; las personas morales por medio de sus representantes legales, en términos de la legislación aplicable; y las personas físicas lo harán por su propio derecho; tomando en consideración que deberán exhibir los documentos atinentes para acreditar la personería, en su caso”.**

**Artículo 23. En el caso de los representantes de las personas morales o de los Partidos políticos que no acrediten su personería por medio de su representante legal y/o apoderado jurídico, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.**

**Para el caso de los representantes de los Partidos políticos registrados ante el Consejo General y ante los Consejos Distritales o Municipales del Instituto, no será exigible acreditar su personería.**

### **Del Procedimiento Especial Sancionador.**

[...]

---

<sup>7</sup> En adelante Reglamento del IEM. Con fecha de aprobación 26 de abril de 2018.

**“Artículo 102. El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión, contado a partir de que sea recibida la queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.**

[...]

**Artículo 103. La Secretaría Ejecutiva podrá dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, a efecto de admitir la queja o denuncia, cuando del análisis de los medios probatorios aportados por el actor, se advierta la falta de indicios suficientes para admitirla, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios”.**

[Lo resaltado en propio]

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas transcritas, se desprende que en los procesos electorales, en relación con el procedimiento especial sancionador, cualquier persona puede presentar quejas y denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos electorales; en su caso, las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Asimismo, se establecen los requisitos que debe contener el escrito de queja o denuncia, entre ellos, **la presentación de los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.**

A su vez, el Código Electoral, **prevé que ante la omisión de cualquiera de los requisitos** señalados en el artículo 240 de la ley invocada, **la Secretaría Ejecutiva del Instituto prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días.**

Por su parte, el Reglamento del IEM, es claro en especificar **que para el caso de los representantes de los Partidos políticos**

**registrados ante el Consejo General y ante los Consejos Distritales o Municipales del Instituto, no será exigible acreditar su personería.**

**Y, que la Secretaría Ejecutiva podrá dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, a efecto de admitir la queja o denuncia, cuando del análisis de los medios probatorios aportados por el actor, se advierta la falta de indicios suficientes para admitirla.**

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias que obran en autos se advierte que el uno de junio, Epifanio Garibay Arroyo, presentó ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito XI, escrito de queja por violaciones a las normas sobre propaganda en materia electoral en que, a su consideración, incurrió Javier Dávalos Palafox candidato a Diputado por la coalición de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por el Distrito mencionado; ostentándose como representante propietario del Partido MORENA, carácter que tenía debidamente acreditado y reconocido ante ese Consejo Distrital, como así lo refirió; escrito de queja que a su vez tuvo por recibido el Secretario Ejecutivo del IEM.

Al respecto, la responsable en el acuerdo recurrido de ocho de junio, señaló lo siguiente: *“se advierte que el C. Epifanio Garybay Arroyo, aduce contar con el carácter de representante del Partido MORENA, frente al Instituto Electoral de Michoacán, sin embargo, dichas manifestaciones no constituyen elementos suficientes para acreditar el carácter con el cual se busca promover procedimiento especial sancionador”*, toda vez que no presentó los documentos necesarios para acreditar la personería, como así lo establecen los artículos 240 y 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y, el numeral 22 del Reglamento para la Tramitación y

Sustanciación de Quejas y Denuncias del IEM; y en consecuencia, lo procedente era desechar de plano, sin prevención alguna, el escrito de queja.

De lo que se deduce que, si bien es verdad que el denunciante fue omiso en adjuntar a su escrito de queja los documentos necesarios para acreditar la personería con la que se ostentaba; y, que el numeral 257 del Código Electoral, prevé que a falta de ese requisito la denuncia será desecheda de plano; el Secretario Ejecutivo responsable debió solicitar al Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM, dependiente de la Junta Estatal Ejecutiva (órgano central), le informara si efectivamente el quejoso tenía reconocido ante el Comité Distrital XI en Morelia, el carácter con que se ostentaba, pues de haberlo hecho hubiera corroborado tal situación.

Lo anterior, tomando en cuenta que la Secretaría Ejecutiva al admitir o desechar la denuncia debió observar el artículo 23 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del IEM, para el caso de los representantes de los Partidos Políticos registrados ante el Consejo General y ante los Consejos Distritales o Municipales del Instituto, no será exigible acreditar su personería.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXXIV/2011, de rubro: **“PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTAN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL FEDERAL”**.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 68 y 69.

O bien, en su caso, en el extremo ante alguna eventualidad, la responsable debió tomar en cuenta lo previsto en el numeral 241, el cual contiene una regla general que también es aplicable a los procedimientos especiales sancionadores, mismo que refiere que, **ante la omisión de cualquiera de los requisitos** señalados en el arábigo 240, ambos de la ley antes invocada, **la Secretaría Ejecutiva del Instituto tiene el deber de prevenir al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días;** y más aún cuando el quejoso fue claro en señalar que comparecía en calidad de representante del Partido MORENA, por lo que estaba facultado para requerirle a Epifanio Arroyo Garibay que acreditara el carácter con el que se ostentaba, mediante la exhibición de los documentos necesarios para tal efecto, ello antes de tomar la decisión de desechar de plano la queja.

Por otro lado, cabe señalar que este Tribunal corroboró que efectivamente como así se lo hizo saber Epifanio Garibay Arroyo a la autoridad responsable al momento de presentar la queja, que éste tenía acreditada su personería; ya que mediante proveído de veinticinco de junio, se requirió tanto a la autoridad responsable como al Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM, para que informaran tal situación, lo que así hicieron, y remitieron las siguientes constancias (fojas de la 76 a la 87):

#### **1. Del Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán [IEM]:**

- El oficio IEM-CPyPP-1142/2018, de veintiséis de junio.
- La copia certificada del oficio IEM-CPYPP-0839/2018, de veintitrés de marzo.

- Y, la copia certificada del oficio REP-MOR-MICH-034/2018, de veintitrés de marzo, signado por la representante suplente del Partido MORENA, ante el Consejo General del IEM.

## **2. Del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal:**

- El Oficio IEM-SE-3472/2018, signado por el **Secretario Ejecutivo del IEM**, de veintiséis de junio, del que se advierte que va dirigido al Magistrado José René Olivos Campos, pero en el asunto del oficio se especifica que se suscribió en *“Cumplimiento de requerimiento TEEM-RAP-035/2018”*, que le hizo esta ponencia, mediante proveído de veinticinco de junio.
- El oficio IEM-CPyPP-1259/2018, de veinticinco de junio, firmado por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM y dirigido al Secretario Ejecutivo del mismo instituto.
- Copia certificada del oficio IEM-CPyPP-0839/2018, de veintitrés de marzo, firmado por el Coordinador antes señalado y dirigido al Presidente del Comité Distrital XI de Morelia, Noreste [en adelante Comité Distrital XI].
- Y, copia certificada del oficio REP-MOR-MICH-034/2018, de veintitrés de marzo, suscrito por la representante suplente del Partido MORENA, ante el Consejo General del IEM.

Documentales públicas a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 16, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, con las que se acredita que Epifanio Garibay Arroyo, se encontraba debidamente registrado como representante propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Distrital XI, en Morelia, desde el veintitrés de marzo a la fecha en que se remitieron las constancias, es decir al veintiséis de junio.

Por lo tanto, la responsable **obstaculizó con ello el acceso a la justicia**, al desechar de plano la queja, cuando el promovente tenía reconocida y acreditada la personería ante el propio órgano administrativo que instruía el procedimiento.

Acorde con lo razonado, el acuerdo impugnado resulta indebidamente fundado y motivado, por lo que la determinación de desechamiento de la queja presentada por el recurrente no se encuentra justificada, y lo que procede es su revocación.

Similar criterio adoptó este Tribunal al resolver el TEEM-RAP-036/2018.

**SEXO. Efectos.** En consecuencia, al resultar fundados los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para que, de forma inmediata, el Secretario Ejecutivo del IEM, en ejercicio de sus atribuciones, tenga por reconocida la personería del quejoso, y de no advertir causal de improcedencia distinta a la que fue materia de esta ejecutoria, se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas, admita la queja presentada por el actor, y determine lo conducente.

Asimismo, la autoridad responsable deberá informar el cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo, dentro del plazo de veinticuatro horas a que esto ocurra.

En atención a lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se revoca el acuerdo de desechamiento dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el



procedimiento especial sancionador IEM-PES-079/2018, para los efectos precisados en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; y, 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas del día de la fecha, por unanimidad de votos, en sesión pública lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)  
**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**SALVADOR ALEJANDRO**  
**PÉREZ CONTRERAS**

**(Rúbrica)**  
**OMERO VALDOVINOS**  
**MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**  
**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la anterior, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil dieciocho, dentro del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-035/2018, la cual consta de dieciocho páginas, incluida la presente. Conste.